

SALA DE CASACIÓN PENAL

TUTELA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	
ID	: 527248
M. PONENTE	: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO
NÚMERO DE PROCESO	: T 89556
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP729-2017
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Penal de Villavicencio
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/01/2017
DECISIÓN	: REVOCA NIEGA TUTELA
ACCIONADO	: DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONANTE	: SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES.
ACTA n.º	: 21
FUENTE FORMAL	: Ley 1257 de 2008 art. 17 / Ley 575 de 2000 art. 7 / Decreto 4799 de 2011 / Ley 906 de 2004 art. 11, 134 / Ley 294 de 1996

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Derechos de las víctimas en el proceso penal - Garantía de no repetición: derecho de todas las personas víctimas de delitos a que el Estado les brinde protección cuando sus derechos fundamentales se encuentran amenazados

Tesis:

«Una de las consecuencias del derecho a la no repetición es que el Estado debe tomar "medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados" . Por lo anterior, toda persona que sufre la comisión de un delito tiene derecho a que el Estado le brinde protección cuando sus

derechos fundamentales se encuentren amenazados, bien sea porque pueda ser objeto de nuevos ataques por la misma persona u objeto de retaliaciones por denunciarlos».

DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia de género - Medidas de protección inmediata: carácter urgente de aquellas que tienen por objeto garantizar la vida y la integridad física de las víctimas y de su familia

Tesis:

«En el caso específico de la violencia de género, la legislación contempla la posibilidad de que se adopten medidas de protección inmediata en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 dentro de las cuales tienen un carácter urgente aquellas que tienen por objeto garantizar la vida y la integridad física personal de las víctimas y de su familia, pues pueden implicar su victimización».

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Derechos de las víctimas en el proceso penal - Medidas de protección: omisión de la Fiscalía General de la Nación de solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de medidas para garantizar los derechos de la accionante

Tesis:

«En el sub-examine, pese a que la única autoridad recurrente, es la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, la Sala considera necesario pronunciarse respecto de las demás entidades accionadas y vinculadas, en razón al compromiso que les asiste de brindar protección a mujeres que como la accionante, alegan ser víctimas de violencia intrafamiliar.

En ese orden, logró evidenciar que el despliegue de la actuación estatal que le corresponde a la Fiscalía 26 Seccional con miras a brindar protección a la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, solo operó con ocasión a la interposición de la acción de tutela y no con la denuncia que había formulado. Si bien, la Fiscalía 30 Seccional URI, al recibirla el 6 de agosto de 2016, libró medidas de protección ante la Policía Metropolitana de Villavicencio, no puede desconocerse que el ente fiscal accionado, el 12 del mismo mes y año recibió las diligencias y fue tan solo, hasta el 20 de octubre siguiente, que reiteró tal pedimento, pese a la insistencia de la denunciante, por medio de diferentes escritos, para que se materializaran.

De otra parte, ante las constantes manifestaciones de riesgo contra su

vida e integridad personal que presentó la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, la Fiscalía 26 Seccional faltó a su deber de solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de medidas de protección que garantizaran su seguridad y el respeto de sus derechos de conformidad con los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004, contemplando, incluso, las provisionales señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008

De suerte que una vez proferida la medida de protección por el Juez de Control de Garantías, fueran remitidas las diligencias a la Comisaria de Familia del lugar donde se cometió la agresión, de esta manera continuar con el procedimiento en los términos previstos en la Ley 575 de 2000 y el Decreto 4799 de 2011.

Las anteriores circunstancias, configuraron un desconocimiento del deber específico de amparo que le asiste a dicha autoridad frente a la mujer que alega ser víctima del delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su derecho de acceso a la administración de justicia. Insiste la Sala, las actuaciones de la fiscalía se originaron por la interposición de la acción de amparo y no a partir de la denuncia que realizó la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES».

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Derechos de las víctimas en el proceso penal - Medidas de protección: hecho superado

DERECHO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL - Programa de protección a víctimas y testigos: necesidad de agotar la valoración del riesgo para determinar la inclusión en el programa

Tesis:

«En cuanto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, por parte de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, no cabe duda que sus argumentos de disenso tienen vocación de prosperidad.

En efecto, hasta tanto no agote el respectivo estudio técnico de evaluación del riesgo, el que ya se encuentra en curso, según lo manifestó y se obtenga el resultado, no será posible determinar si la señora RUEDA TORRES, en su condición de víctima dentro del aludido proceso penal, cumple los requisitos para ser parte del Programa de Protección, de ser así el Estado estará en la obligación de adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida y a la seguridad personal.

En ese contexto, pese a la omisión de la Fiscalía 26 Seccional de

Villavicencio para solicitar al juez de control de garantías las medidas pertinentes contempladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no puede desconocerse que la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, se encuentra protegida por la medida provisional que a su favor ordenó la Comisaria Segunda de Familia -Casa de Justicia- del Barrio PORFIA de la misma ciudad, en ejercicio de las competencias que le asisten; tampoco que su caso viene siendo evaluado por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, para determinar el grado de riesgo en el que se encuentra, por lo que puede colegirse que se logró lo pretendido con el presente amparo constitucional y se ha dado lugar a la existencia de un hecho superado».

CONSIDERACIONES:

A la Sala le está atribuido el conocimiento de la segunda instancia, por disposición del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Sala de Casación Penal de la Corte es superior funcional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Penal.

Una de las consecuencias del derecho a la no repetición es que el Estado debe tomar "medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados". Por lo anterior, toda persona que sufre la comisión de un delito tiene derecho a que el Estado le brinde protección cuando sus derechos fundamentales se encuentren amenazados, bien sea porque pueda ser objeto de nuevos ataques por la misma persona u objeto de retaliaciones por denunciarlos.

[1: Sentencia C 579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver también Ver Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.]

En el caso específico de la violencia de género, la legislación contempla la posibilidad de que se adopten medidas de protección inmediata en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 dentro de las cuales tienen un carácter urgente aquellas que tienen por objeto garantizar la vida y la integridad física personal de las víctimas y de su familia, pues pueden implicar su victimización.

En el sub-examine, pese a que la única autoridad recurrente, es la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, la Sala considera necesario pronunciarse respecto de las demás entidades accionadas y vinculadas, en razón al compromiso que les asiste de brindar protección a mujeres que como la accionante, alegan ser

víctimas de violencia intrafamiliar.

En ese orden, logró evidenciar que el despliegue de la actuación estatal que le corresponde a la Fiscalía 26 Seccional con miras a brindar protección a la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, solo operó con ocasión a la interposición de la acción de tutela y no con la denuncia que había formulado. Si bien, la Fiscalía 30 Seccional URI, al recibirla el 6 de agosto de 2016, libró medidas de protección ante la Policía Metropolitana de Villavicencio, no puede desconocerse que el ente fiscal accionado, el 12 del mismo mes y año recibió las diligencias y fue tan solo, hasta el 20 de octubre siguiente, que reiteró tal pedimento, pese a la insistencia de la denunciante, por medio de diferentes escritos, para que se materializaran.

De otra parte, ante las constantes manifestaciones de riesgo contra su vida e integridad personal que presentó la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, la Fiscalía 26 Seccional faltó a su deber de solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de medidas de protección que garantizaran su seguridad y el respeto de sus derechos de conformidad con los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004, contemplando, incluso, las provisionales señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

De suerte que una vez proferida la medida de protección por el Juez de Control de Garantías, fueran remitidas las diligencias a la Comisaria de Familia del lugar donde se cometió la agresión, de esta manera continuar con el procedimiento en los términos previstos en la Ley 575 de 2000 y el Decreto 4799 de 2011.

Las anteriores circunstancias, configuraron un desconocimiento del deber específico de amparo que le asiste a dicha autoridad frente a la mujer que alega ser víctima del delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su derecho de acceso a la administración de justicia. Insiste la Sala, las actuaciones de la fiscalía se originaron por la interposición de la acción de amparo y no a partir de la denuncia que realizó la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES.

No puede dejarse de lado, que ante la inactividad de la fiscalía para su materialización, la accionante de manera directa también pudo impetrar dicha solicitud, pues, en su condición de víctima, sin la intervención del ente acusador y, en virtud de sus derechos a la verdad, justicia y a la reparación le era permitido realizar tal pedimento, de esta forma, asegurar en mayor grado la adecuada protección de su vida, integridad, intimidad y seguridad y la de sus familiares.

Ahora bien, conviene precisar que la Comisaría Segunda de Familia –Casa de la Justicia- del barrio PORFIA de Villavicencio, señaló de manera enfática que no había recibido de la fiscalía ni de otra autoridad, diligencia alguna para la imposición de las medidas de protección a favor de la accionante SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, pero que con el fin de salvaguardar sus derechos, luego de entrevistarla junto con sus dos hijos, el 3 de noviembre de 2016, avocó el conocimiento de los hechos que narró, en razón a que lo hizo de manera oportuna y ordenó a su favor medida provisional consistente en conminación en contra de Carlos Arturo Yepes Hoyos, para que se abstenga de agredirla verbal, física y psicológicamente, so pena de ser sancionado.

Así mismo, programó el 18 de noviembre de 2016, para llevar a cabo audiencia por violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000.

De otra parte, en lo que respecta a la actuación de la Policía Metropolitana de Villavicencio, conforme las pruebas obrantes en el expediente se advierte con meridiana claridad que su Comandante, a partir del momento en el que la Fiscalía 30 Seccional de Turno URI, esto es, el 9 de agosto de 2016, le notificó la medida de protección, adelantó diferentes acciones tendientes a lograr el amparo de la integridad personal de la denunciante SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES y que ordenó implementar por un período de 4 meses, tanto en el lugar de residencia como en su domicilio laboral.

En tal virtud, ordenó a los Comandantes de Policía de las Estaciones Fundadores y Villavicencio, así como al CAI PORFIA realizar patrullajes y revista policial a su lugar de residencia y trabajo, quienes en ejercicio de sus funciones desplegaron actuaciones de vigilancia, establecieron contacto con la víctima, le impartieron medidas de autoprotección y suministraron abonados telefónicos en caso de advertir situaciones que pongan en riesgo su integridad, sin que esta hubiere realizado requerimiento alguno que dé cuenta que haber sido objeto de nuevas agresiones físicas, verbales y/o psicológicas.

Igualmente, avizora la Sala que el 24 de octubre de 2016, solicitó al Director Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, adoptar de manera urgente las medidas de protección a que haya lugar para proteger la vida e integridad de la demandante, con fundamento en que hace parte del proceso N° 500016105671201685059. En ese orden, contrario a lo expuesto por el juez de instancia, la Policía Nacional brindó el apoyo a la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, a partir de las medidas de protección preventivas adoptadas por la

Fiscalía.

En cuanto a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, por parte de la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, no cabe duda que sus argumentos de disenso tienen vocación de prosperidad.

En efecto, hasta tanto no agote el respectivo estudio técnico de evaluación del riesgo, el que ya se encuentra en curso, según lo manifestó y se obtenga el resultado, no será posible determinar si la señora RUEDA TORRES, en su condición de víctima dentro del aludido proceso penal, cumple los requisitos para ser parte del Programa de Protección, de ser así el Estado estará en la obligación de adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida y a la seguridad personal.

En ese contexto, pese a la omisión de la Fiscalía 26 Seccional de Villavicencio para solicitar al juez de control de garantías las medidas pertinentes contempladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, no puede desconocerse que la señora SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES, se encuentra protegida por la medida provisional que a su favor ordenó la Comisaria Segunda de Familia –Casa de Justicia- del Barrio PORFIA de la misma ciudad, en ejercicio de las competencias que le asisten; tampoco que su caso viene siendo evaluado por la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, para determinar el grado de riesgo en el que se encuentra, por lo que puede colegirse que se logró lo pretendido con el presente amparo constitucional y se ha dado lugar a la existencia de un hecho superado.

Bajo ese derrotero, se revocará el numeral segundo del fallo impugnado y, en su lugar se negará por improcedente, el amparo a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

PARTE RESOLUTIVA: 1. REVOCAR el numeral segundo del fallo impugnado y, en su lugar, NEGAR, por improcedente el amparo a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal que invocó SANDRA PATRICIA RUEDA TORRES.

2.

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia
